



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

265

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.- VISTOS
los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver
en definitiva en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por propio derecho, entablo demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta que se configuró en relación a su escrito presentado ante la autoridad fiscal demandada, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, respecto de la solicitud de prescripción y/o caducidad del impuesto predial, respecto de los bimestres del inmueble que tributa con la cuenta catastral

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar al Procurador Fiscal demandado, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, a través del oficio ingresado en este Tribunal el dos de abril del año próximo pasado, y por tratarse de la figura jurídica de la negativa ficta, el Magistrado Instructor del presente asunto con fundamento en lo establecido por el artículo 62 fracción I de la Ley de Justicia

TJ/II-15005/2024



A-00-0181-2025

Administrativa que rige a este Tribunal, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dio vista a la accionante para que formulara su ampliación a la demanda, lo cual fue realizado mediante escrito ingresado en este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. A través del auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda, por lo que, una vez corridos los traslados de Ley correspondientes, respecto del escrito de ampliación de demanda, la autoridad demandada formuló su contestación a dicha ampliación mediante el oficio ingresado en este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

4. Una vez transcurrido el término otorgado en el proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, para que las partes formularan sus respectivos alegatos, sin que la demandada ejerciera tal derecho, se tuvo por cerrada tácitamente la instrucción en el presente juicio de nulidad, procediendo a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se hace acorde a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No existiendo causales de improcedencia propuestas por las demandadas, o bien, alguna que merezca su estudio de oficio por parte de esta Sala Juzgadora, se procede al estudio de la Litis en el presente juicio de nulidad, la cual radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que han quedado precisadas y detalladas en el primer resultando de esta sentencia.

III.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

266

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

3

admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **que le asiste la razón a la parte actora en este asunto.**

En primer término, se analizará si se configura o no la negativa ficta controvertida, para lo cual se procede al estudio de las constancias probatorias que integran los autos del presente juicio, de las cuales, se advierte con meridiana claridad que en la especie no existe documental alguna que acredite que en la fecha en que la actora acudió ante este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta relacionada con su solicitud de caducidad del impuesto predial, respecto de los bimestres

DATC
DATC
DATC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta catastral

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta presuntamente configurada respecto del escrito de petición presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó la declaración de caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondientes a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, que tributa con la cuenta catastral

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Al respecto, los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen:

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo

TJ/II-15005/2024
SCE/SMS

A-04-0181-2025
A-04-0181-2025

111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Conforme a los preceptos legales transcritos, se advierte en lo que interesa que, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta; pero tratándose de la solicitud de prescripción o caducidad se entenderá que la autoridad resolvió negativamente, esto es, operará la negativa ficta.

El plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada para dar contestación a la petición de la parte actora antes mencionada, transcurrió durante los meses de junio, julio, agosto y hasta el martes veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

No obstante, la autoridad demandada junto a sus oficios tanto de contestación a la demanda, como de ampliación a la misma, no exhibió documental alguna con la cual acreditara que dentro del plazo mencionado emitió y notificó a la parte actora, la respuesta a su petición, o incluso, que la haya notificado antes de la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional (veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro).

Por tanto, en el caso concreto se configuró la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado por la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el cual solicitó la caducidad de créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

257
5

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J.81/2001, con número de registro 187957, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 72, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

IV. La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, configurada respecto del escrito que obra en autos a foja veintitrés a treinta y uno; analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas aportadas.

V. Cuando se impugna en el juicio tramitado ante este tribunal, la legalidad de una resolución negativa ficta, conforme al artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la contestación de demanda la autoridad enjuiciada debe expresar los hechos y el derecho en que sustenta la negativa ficta:

Artículo 69. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

JU/II-15005/2024



En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

La autoridad demandada tanto en su oficio de contestación, como en el diverso de contestación a la ampliación de demanda, se limita a señalar que, en cuanto a la **caducidad** solicitada por el accionante, no se configura tal figura jurídica, respecto de los **bimestres solicitados**

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX que tributa con la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX por tratarse de DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX agravios inoperantes.

Previo a proceder al análisis de la caducidad solicitada por la actora y negada por la demandada en todo momento, respecto de los bimestres relativos al pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX que tributa con la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX esta Sala

Juzgadora procede a determinar de oficio, si en el caso en particular, se configura la figura jurídica de la prescripción, respecto de tales bimestres.

Para lo cual es necesario establecer que la demandada al momento de formular su contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, se limitó a señalar los motivos y fundamentos por los cuales no procedía la caducidad de los bimestres solicitados por el actor en su escrito de solicitud que obra a foja diez de autos, mas no formuló argumento jurídico alguno tendiente a demostrar lo concerniente a la prescripción de los mismos; por lo que, de conformidad a lo antes mencionado, y ante la falta de evidencia contundente que demuestre la existencia de una resolución determinante de algún crédito fiscal respecto de los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

7

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, página 159, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.- Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

De los argumentos vertidos por las partes, así como de las documentales que obran en autos, las cuales por tratarse de documentales públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si bien en la especie no se puede configurar la figura jurídica de la prescripción respecto de los bimestres solicitados por el actor, dada la naturaleza jurídica y requisitos establecidos por dicha figura jurídica, lo cierto es que, en el caso para los bimestres del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se ha configurado la figura jurídica de la caducidad.

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con el artículo 99, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguirán en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

TJ/II-15005/2024
A-04018-2025



"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...
II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;"

Entonces, para que opere la fracción en comento del artículo 99 del Código Fiscal antes trascrito, hay que verificar si el impuesto predial se calcula o no por ejercicios, por lo que nos remitimos al numeral 131 primer párrafo de la legislación fiscal antes invocada, en el que se observa que el impuesto predial se calcula por períodos bimestrales y no por una declaración que corresponda a una contribución por ejercicios, por lo que no existe la obligación de pagarlas mediante declaración, luego entonces, es perfectamente aplicable al asunto que nos ocupa, el artículo mencionado al inicio de este párrafo.

"ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas. Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 5%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra."

Finalmente, se debe aclarar que el concepto de exigibilidad, de conformidad con el artículo 372 del mismo ordenamiento legal, se actualiza cuando los créditos fiscales nacen y no son cubiertos o garantizados dentro del plazo que prevén las disposiciones legales, y en el presente caso, el adeudo fiscal cuya extinción se solicita, corresponden a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, por lo DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

que aplicando las reglas precisadas en el artículo 99 fracción II del Código Fiscal, al último bimestre de los años en cita, puede declararse que ha operado en beneficio de la actora la figura jurídica de la caducidad; ya que, este fue exigible desde el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y por tanto, si ha operado a favor de la parte actora la figura jurídica a estudio respecto del

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, con mayor razón respecto de los bimestres que le anteceden, que en la especie lo son del DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

259
9

"ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos."

Luego entonces, al no desprenderse de autos que haya existido reconocimiento tácito o expreso por parte del contribuyente en el sentido de reconocer la deuda, o suspender el cómputo del término antes descrito, ni habiendo sido exhibido medio probatorio alguno por parte de la autoridad fiscal demandada, mediante el cual se acreditará la interrupción del término otorgado por el artículo 99 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, procede declararse por vía de excepción la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, se ha actualizado la figura de **CADUCIDAD**, respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **de la cuenta catastral**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
pues a partir del día primero de enero de dos mil diez, momento en que el contribuyente debió haber presentado su declaración de pago de impuesto predial correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX al día de la fecha de emisión del presente fallo, corrió en exceso el término de cinco años a que hace referencia el artículo 99 de la Ley Fiscal local, aunado a que dicho plazo no está sujeto a interrupción ya que sólo se suspenderá cuando se ejerza las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, caso que no aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis que aparece visible en la página 368 del Tomo 205-216, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS.
La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el



artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguirán en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguirán conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

11

260

señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste”

De igual forma robustece lo mencionado en el cuerpo de la presente resolución la Tesis que aparece visible en la página 46, del Volumen 169-174, Sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, cuyo texto es:

“CADUCIDAD, COMPUTO DE LA, EN MATERIA FISCAL.- De acuerdo con la legislación fiscal mexicana, existen dos supuestos distintos para iniciarse el cómputo de la caducidad: por un lado, la fecha en que se presentó la declaración, y por otro, aquella en que debió haberse presentado, situaciones contrapuestas que no pueden darse lógicamente al mismo tiempo, por lo que resulta necesario en cada caso concreto computar el plazo de la ley según la hipótesis que se haya presentado; de lo anterior, resulta que si se presentó la declaración respectiva, desde dicha fecha debe empezar a correr el cómputo, pero si la misma no se presentó, el plazo corre desde el momento en que debió haberse presentado.”

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que los actos impugnados que han

TJ/II-15005/2024
SEP/2024



A-04-01-81-2025

quedado aquí nulificados, dejen de afectar la esfera jurídica del enjuiciante y sobre todo que emita acto en el que determine que ha operado en beneficio del actor la figura de la **CADUCIDAD** respecto de los bimestres contenidos en su escrito de petición consistente en aquellos correspondientes a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **del inmueble ubicado en** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **que tributa con la cuenta catastral**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 97, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- SE CONFIGURA LA FIGURA JURIDICA DE LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora, por los motivos expuestos en el Considerando III del presente fallo.

CUARTO.- Se decreta la NULIDAD de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de declaración de caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **del inmueble ubicado en**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **que tributa con la cuenta catastral**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **de conformidad con el alcance y sentido de la presente sentencia contenida en el Considerando V.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-15005/2024

261
13

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados: Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Licenciado ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, Integrante y Licenciada MARIA LUISA GOMEZ MARTIN, Integrante; actuando como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARIA LUISA GOMEZ MARTIN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

RANT.jct

TJII-15005/2024





ESTADO
DE SÃO PAULO
1853



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

267
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-15005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril dos mil veinticinco.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, ha transcurrido para la autoridad demandada del veintiocho de marzo al diez de abril de dos mil veinticinco, y para la parte actora del treinta y uno de marzo al once de abril de dos mil veinticinco, sin contar los días veintinueve, treinta de marzo, cinco y seis de abril por tratarse de sábados y domingos para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/DMX

TJ/II-15005/2024
causeEcom

A-128912-2025

EL 15 Mayo DE DOS MIL 25
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS MSTRADOS DE ESTA SALA.

EL 16 Mayo DE DOS MIL 25
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRIPTA
ANTERIORMENTE.